



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.069

Bogotá, D. C., jueves 22 de octubre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 380 DE 2009 CAMARA, 154 DE 2008 SENADO**

*por la cual se modifica el Código Penal.*

Bogotá, D. C., octubre de 2009

Doctor

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por el presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y el segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia al **Proyecto de ley número 380 de 2009 Cámara, 154 de 2008 Senado, por la cual se modifica el Código Penal**, presentado a consideración del Congreso por el doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el doctor Fabio Valencia Cossio, en su calidad de Ministro del Interior y de Justicia.

Cordial saludo,

*Nicolás Uribe Rueda, Guillermo Abel Rivera Flórez, Carlos Fernando Motoa Solarte, David Luna Sánchez, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Homero Giraldo G., Representantes a la Cámara.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 380 DE 2009 CAMARA, 154 DE 2008 SENADO**

*por la cual se modifica el Código Penal.*

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **a) Proyecto del Gobierno**

El Gobierno Nacional, por intermedio del doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público y el doctor Fabio Valencia Cossio, en su calidad de Ministro del Interior y de Justicia, presentaron a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 380 de 2009 Cámara, 154 de 2008 Senado, por la cual se modifica el Código Penal**, el cual según expresiones del propio Gobierno tiene como fin endurecer las consecuencias punitivas de realizar actividades de captación masiva y habitual de dinero del público sin autorización oficial, es decir, aumentar las penas por la comisión de este delito, buscando así desestimularlas en forma contundente.

Expresa el Gobierno Nacional que el endurecimiento de la sanción imponible no debe limitarse a aumentar el tiempo de la pena sino que debe propender por garantizar que la sanción cumpla efectivamente su objetivo de desestímulo de la conducta, por lo cual se propone, que la pena cree una prevención especial respecto de la persona que sea sancionada, de manera que se excluya la posibilidad de aplicación de penas sustitutivas como la prisión domiciliaria, o beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la ejecución de la pena. En este contexto es de la mayor relevancia apartar efectivamente al infractor de la posibilidad de continuar realizando el ilícito, incluso desde su propio domicilio, para lo cual es imperativo garantizar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento carcelario.

Para el efecto argumenta el Gobierno que es necesario el establecimiento de una pena que responda a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad frente al daño social causado, materializado en la tendencia del grupo social a apartarse de los cánones constitucionales y legales para beneficio de un particular, poniendo en riesgo la confianza pública en el sistema financiero y el patrimonio de los colombianos. En este sentido se propone modificar el artículo 316 del Código Penal.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que pese a haberse extendido la obligación de reportar ciertas transacciones u operaciones a sectores identificados como vulnerables y propicios para el lavado de activos, es necesario consolidar el cumplimiento diligentemente de los reportes sobre operaciones en efectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero, reprimiendo penalmente su omisión deliberada, considerando la atención especial que amerita el manejo, movilización y almacenamiento permanente de altos volúmenes de dinero en efectivo, sin justificación razonable.

En este sentido, algunos de dichos sectores obligados a reportar cierta clase de transacciones por su naturaleza no están sometidos a la regulación y vigilancia de un órgano de control, escapando así incluso a sanciones de índole administrativo.

Debe tenerse en cuenta que es a partir del reporte que emiten los sujetos obligados que se activan los mecanismos de detección, control e investigación del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Es así entonces que para el Gobierno es indispensable fortalecer los esquemas de reporte sobre transacciones y manejo de efectivo que establezca la UIAF respecto de algunos sectores, como soporte básico de las políticas de lucha contra estos fenómenos.

En ese sentido el tipo penal que se adopta como artículo 325A se aplicará a sujetos que no tengan el carácter de empleados o directores de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, para quienes continuará aplicándose la conducta prevista en el artículo 325 del Código Penal (Omisión de Control). Estas razones, aunadas a las expuestas respecto de la captación masiva y habitual de dineros, motivan al Gobierno Nacional a elevar a la categoría de delito la omisión deliberada de efectuar los reportes sobre transacciones en efectivo, o para la movilización o almacenamiento de dinero en efectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF.

En resumen, el proyecto inicial del Gobierno pretende aumentar las penas para el delito de captación masiva y habitual de dineros del público modificando el artículo 316 del Código Penal y crear un nuevo delito numerado en el Código Penal como 325A, que penalice la omisión al cumplimiento de los reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo a la UIAF.

El proyecto inicial tiene tres artículos, incluido la vigencia. En el artículo 1° se incrementaban las penas de prisión para el delito de captación masiva y habitual de dinero, preservando el monto de la multa, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 316. Captación masiva y habitual de dineros.** *Quien capte dineros del público, en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de*

*sesenta y uno (61) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

El artículo 2° consagraba un nuevo artículo en el Código Penal, el 325A, con el propósito de crear el delito de omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo, consagrado en estos términos:

**Artículo 2°.** Adiciónese el artículo 325A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“325A. Omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo.** *El que deliberadamente omita el cumplimiento de los reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo, o para la movilización o almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Se exceptúan de lo dispuesto, en el presente artículo, quienes tengan el carácter de empleados o directores de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente capítulo”.*

#### **b) Decretos del Estado de Emergencia Económica y Social motivados por las “Pirámides”**

El Gobierno Nacional, en noviembre de 2008 decide iniciar acciones en contra de empresas dedicadas a supuestas actividades de captación masiva y habitual de dinero, sin autorización oficial. Es así como el 17 de noviembre, mediante Decreto 4333, se declara el Estado de Emergencia Social previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional, que da lugar a la intervención del grupo de empresas creadas alrededor del denominado Grupo DMG.

Por Decreto 4336 de noviembre de 2008, dictado con fundamento en la declaratoria de Emergencia reseñada, se dispone la modificación del artículo 316 del Código Pe-

nal, introduciendo nuevas conductas y elevando la pena del delito denominado Captación Masiva y Habitual de Dineros.

Posteriormente con el Decreto 4449, también con fundamento en la declaratoria de emergencia aludida, se establecen modificaciones al Código Penal entre las cuales se crea un nuevo tipo penal denominado: Omisión de Reportes sobre Transacciones en Efectivo, Movilización o Almacenamiento de Dinero en Efectivo, que es en su esencia similar al que pretende crear este proyecto de ley nominado como 325A.

En la ponencia para segundo debate reseñaron los honorables ponentes que la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad tanto de la declaratoria de emergencia social, como de las normas que se han expedido a su amparo.

Expresaron que en un primer análisis, mediante la Sentencia C-135 del 25 de febrero de 2009, con ponencia del doctor Humberto Antonio Sierra Porto, concluyó la Corte que el Decreto 4333 de 2008, por el cual el Gobierno Nacional declara el Estado de Emergencia Social se ajustaba a la Carta.

En un análisis posterior, mediante la Sentencia C-224 del 30 de marzo de 2009 Magistrado Ponente doctor Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte señaló que las medidas penales dictadas por el Ejecutivo durante el Estado de Emergencia Social tendrán una vigencia máxima de un año, salvo que el Congreso les otorgue carácter permanente en ejercicio de su atribución constitucional (artículo 215). Es decir que avaló la consagración del aumento de penas de la captación masiva y habitual, o sea la modificación que los decretos de emergencia social habían surtido sobre el artículo 316 del Código Penal.

Ahora bien, a pesar de que la Corte encontró ajustado a la Constitución el Decreto 4336 de 2008, en forma sorpresiva, e introduciendo una nueva orientación jurisprudencial, decidió que esa norma solo tendrá vigencia de un año contado a partir de la vigencia de este decreto.

Finalmente, mediante la Sentencia C-225 de 2009 Magistrado Ponente doctora Clara Elena Reales Gutiérrez, la Corte

concluyó que el Decreto 4449 de 2008 era inconstitucional. Sin embargo, el reproche de inconstitucionalidad no se fundamenta en que el contenido del decreto desconozca normas superiores de la constitución sino que su inexecutable se decidió por cuanto *no guarda conexidad directa y específica con los motivos por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Social, al resultar ajenas al delito de captación ilegal de recursos del público y referir más bien al lavado de activos.*

Los ponentes en Senado para segundo debate continúan diciendo que esos pronunciamientos de la Corte Constitucional indican que es necesario continuar con el trámite del Proyecto de Ley 154 de 2008, y ahora 380 de 2009 Cámara, por cuanto las normas del Decreto 4336 de 2008 que aumenta las penas para la captación masiva y habitual de dineros e introduce como nuevo tipo penal la no devolución de los recursos ilegalmente captados, pese a estar ajustadas a la Carta, solo tienen vigencia de un año a partir de su expedición y las normas contenidas en el Decreto 4449 de 2009 que incluye como nuevo tipo penal la omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo y aumenta las penas para quienes omitan el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control, fueron declaradas inexecutable por considerar que tienen relación con el lavado de activos y no con la captación masiva y habitual de recursos del público.

#### **c) Debate en el Senado**

En el Senado de la República se realizaron diferentes proposiciones. En primer lugar, se estableció que era necesario adicionar al proyecto de ley presentado por el Gobierno, con lo dispuesto en los Decretos 4336 y 4449 de 2008.

En el Senado se introdujeron los siguientes cambios:

1. Se aumentan las penas para el delito establecido en el artículo 316 del Código Penal de acuerdo a las penas previstas en los decretos de emergencia social y se establecieron nuevos verbos rectores para el delito.

2. Se aumenta la pena de la tercera parte a la mitad si el autor o partícipe no reintegra el dinero captado.

3. Se otorga a los fiscales que conozcan de los procesos penales referidos a la falta de devolución del dinero captado, la posibilidad de aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos.

4. Se aumentó la pena para el artículo 325 del Código Penal.

5. Con ocasión de las inquietudes expresadas por algunos senadores, en el sentido que el nuevo tipo penal nominado como 325A, destinado a sancionar la omisión de reportes sobre transacciones en efectivo y la movilización o almacenamiento de dinero en efectivo pueda afectar actividades claramente lícitas, se precisó el contenido de la norma, para evitar vacíos legales.

#### **d) Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de junio de 2009 al Proyecto de ley número 154 de 2008 Senado, por la cual se modifica el Código Penal**

El articulado aprobado en Senado establecía lo siguiente:

**“Artículo 316. Captación masiva y habitual de dinero.** El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.*

*La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si el autor o partícipe no reintegra el dinero captado.*

**Parágrafo.** Los fiscales que conozcan de los procesos penales referidos a la falta de devolución del dinero captado, podrán aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos.

**Artículo 325. Omisión de control.** *El empleado o administrador de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**“325A. Omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo.** *El que estando obligado a hacerlo, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deliberadamente omita el cumplimiento de los reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de empleados o directores de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente capítulo”.*

Este texto y sus modificaciones hechas en Senado, fue el texto definitivo que se presentó en el informe de ponencia para debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. No obstante por sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Superintendencia Financiera, se presentaron varias proposiciones con el objeto de recoger lo dispuesto en los decretos que dictó el Gobierno Nacional en uso de las facultades y la declaratoria del Estado de Emergencia Social.

#### **e) Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes**

En la comisión primera y como lo dijimos, por sugerencia del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público y de la Superintendencia Financiera, se estableció el tipo penal de **no reintegro de los recursos captados ilegalmente**, el cual vendría a colmar un vacío importante de nuestro ordenamiento penal por cuanto se dirige a proteger un bien jurídico relevante y diferente del tutelado con el delito de captación ilegal masiva y habitual de recursos del público.

Este artículo quedó plasmado en el artículo segundo del Decreto 4336 de 2008 y se dirige a proteger el patrimonio de los colombianos que han confiado sus recursos a los captadores ilegales de dinero, la norma persigue sancionar de manera independiente el **no reintegro de los recursos que han sido captados sin autorización legal**, de manera que quienes han incurrido en tal conducta se vean compulsados a reintegrar los recursos so pena de ser sujetos de una sanción independiente de la prevista para el delito de captación ilegal de recursos.

Por lo anterior, resultaba de vital importancia conservar intacto el actual marco jurídico de los decretos de emergencia social del Gobierno puesto que al derogar el delito de reintegro de los recursos captados del público, como lo proponía el texto de Senado, se podría generar que en la práctica se cayeran los procesos penales que de manera independiente se iniciaron por este delito autónomo.

En el texto definitivo de la ponencia en lugar de consagrar este delito como autónomo se estableció como agravante de la captación masiva, por ello en la proposición la no devolución queda consagrada como un tipo penal autónomo y nuevo.

Así mismo se establecía que los fiscales que conocieran de los procesos penales referidos a la falta de devolución del dinero captado, podrían aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos. No obstante a este cometido se opusieron varios parlamentarios y por eso se eliminó del artículo lo referente al principio de oportunidad.

Así mismo en el artículo 325, que penalizaba al empleado o administrador de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que con el fin de ocultar o encu-

brir el origen ilícito del dinero, omitiera el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo, se le cambió el sujeto activo y en lugar de empleado o administrador se dispuso que fuera el administrador, representante legal, miembro de junta directiva o empleado, para así abarcar a más personas por su directa función en estas actividades.

Con ocasión de las inquietudes expresadas por algunos representantes, en el sentido que el nuevo tipo penal nominado como 325A, destinado a sancionar la omisión de reportes a la UIAF sobre transacciones en efectivo y la movilización o almacenamiento de dinero en efectivo pueda afectar actividades claramente lícitas, se precisó el contenido de la norma, para evitar vacíos legales, en ese sentido se dispuso que el sujeto activo será aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización del mismo.

Con estas modificaciones se aprobó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, y el texto aprobado, es el texto con base en el cual proponemos darle debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y el cual encontramos ajustado y hecho con el suficiente rigor, no obstante encontrado algunas imprecisiones simplemente de redacción y por eso hemos procedido a corregirlas, lo cual resaltaremos en el siguiente pliego de modificaciones.

## II. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 380 de 2009 Cámara, 154 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el Código Penal, con el articulado dispuesto en el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Congresistas,

*Nicolás Uribe Rueda, Guillermo Abel Rivera Flórez, Carlos Fernando Mota So-*

*larte, David Luna Sánchez, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Homero Giraldo G., Representantes a la Cámara.*

### III. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 380 DE 2009 CAMARA, 154 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifica el Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 316. Captación masiva y habitual de dinero.** El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte”.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 316A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 316A.** Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 325. Omisión de control.** El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen

ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 4°. Adicionase el artículo 325A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“325A. Omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo.** Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de Junta Directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Nicolás Uribe Rueda, Guillermo Abel Rivera Flórez, Carlos Fernando Motoa Solarte, David Luna Sánchez, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Homero Giraldo G., Representantes a la Cámara.*

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 380 DE 2009 CAMARA, 154 DE 2008 SENADO**

*por la cual se modifica el Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 316. Captación masiva y habitual de dinero.** El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 316A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 316A.** Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 325. Omisión de control.** Miembros de Junta Directiva, Representante Legal, Administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 325A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**325A. Omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo.** Aquellos sujetos sometidos al control de la UIAF que deliberadamente omitan

el cumplimiento de los reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (3) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de Miembros de Junta Directiva, Representante legal, Administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas

que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 14 de octubre de 2009, según consta en el Acta 13 de esa misma fecha. Así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 30 de septiembre de 2009, según consta en el Acta número 12 de esa fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

*Emiliano Rivera Bravo.*